REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, Casanare, veinte (20) de mayo de dos mil dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	**85**-410-40-89-2016-0525-00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA
DEMANDADO:	ELIANA RODRIGUEZ SANABRIA

Vista la renuncia del poder que como apoderadas de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., venían efectuando las abogadas PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA y MONCA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ, acéptese la misma a partir del 28 de abril de 2021.

Póngase en conocimiento de la entidad ejecutante para que si a bien lo tiene designe abogado que le represente sus intereses dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **014** HOY **21 DE MAYO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, Casanare, veinte (20) de mayo de dos mil dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	**85**-410-40-89-2018-0186-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO:	MARCOS LEÓN CARVAJAL

Vista la renuncia del poder que como apoderado del Banco Davivienda, venía efectuando el abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO portador de la T.P. No. 149.167 del C.S. de la J., acéptese la misma a partir del 28 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **014** HOY **21 DE MAYO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Ejecutivo Singular
Radicación No.:	854104089001-2021-00055
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Julián Javier Daza López

Asunto

La señora apoderada de la parte demandante solicita se corrija el número del pagaré del numeral segundo del auto del 25 de febrero de 2021.

Consideraciones

De la corrección de autos

Los incisos primero y tercero del artículo 286 del CGP, establecen que.

> *"Toda providencia en que se haya incurrido en* ***error puramente aritmético*** *puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
> *...*
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o* ***cambio de palabras o alteración de estas****, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."* (Lo resaltado en negrilla es del Juzgado).

De acuerdo con la citada norma, y revisadas las presentes diligencias se advierte que en el ordinal 2 del numeral primero de la providencia del 25 de febrero de 2021 se incurrió en un error mecanográfico en el número del título valor base de la presente ejecución, por lo que se procederá a su corrección.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el ordinal 2 del numeral primero del auto del 25 de febrero de 2021, en el entendido que para todos los efectos el título valor objeto de la litis, es el pagaré No. 42171447, tal como consta en el mismo, y que fue anexado con la demanda.

SEGUNDO.- Colorario de lo dispuesto en el numeral que antecede, DISPONER que lo demás ordenado en la providencia de fecha 25 de febrero de 2021, permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **014** HOY **21 DE MAYO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación No.:	854104089001-2020-00417
Demandante:	Banco Finandina S.A.
Demandado:	Wilmer Frandey Martínez Amaya

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 91 del CGP, se ordena tener notificadas por aviso al demandado WILMER FRANDEY MARTÍNEZ AMAYA, el 13 de abril de 2021, fecha en la cual quedó surtida la citada notificación, del auto de mandamiento ejecutivo del 18 de febrero de 2021.

Una vez se encuentre en debida y legal forma embargado el vehículo gravado con prenda, el cual se identifica con las placas CWR295, se dará aplicación al numeral 3 del artículo 468 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **014** HOY **21 DE MAYO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Ejecutivo Singular
Radicación No.:	854104089001-2019-00642
	Banco Davivienda S.A.
Demandante:	
Demandado:	Henry Martínez Cabrera

Incorpórese las constancias de envío de las comunicaciones de notificación a la parte demandada, quien debe estarse a lo ordenado en auto del 25 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **014** HOY 2**1 DE MAYO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Ejecutivo Singular
Radicación No.:	854104089001-2020-00015
Demandante:	IFATA
Demandado:	Camilo Alfredo Bohórquez M.

Incorpórese a las presentes diligencias la constancia de la remisión por correo certificado de la comunicación de notificación personal a la parte demandada, en consecuencia, continúese con la notificación por aviso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **014** HOY **21 DE MAYO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Ejecutivo Singular
Radicación No.:	854104089001-2021-00059
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Jhon Jander Rodríguez Cárdenas

Asunto

Corresponde resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

La acción

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de JHON JANDER RODRÍGUEZ CÁRDENAS, por la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero contenidas en un (1) pagaré, y por el pago de los intereses correspondientes.

La competencia

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 18 del CGP, este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de menor cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el lugar de domicilio del demandado y por el lugar del cumplimiento de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del CGP.

De los requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 del CGP.

De la prueba de la existencia de las personas jurídicas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la entidad demandante.

Del título ejecutivo.

La obligación que se reclama está contenida en el siguiente título valor:

- Pagaré No. 3690086005 suscrito por el demandado el 06 de diciembre de 2018, en el municipio de Tauramena – Casanare.

De la lectura integral de los títulos valores adosados con la demanda se extrae que contienen obligaciones claras, expresas, y exigibles, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúnen los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se librará el mandamiento de pago que corresponda, según lo establecido en el artículo 431 del CGP.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se ordena requerir a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad singular de menor cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de JHON JANDER RODRÍGUEZ CÁRDENAS, por la siguiente suma de dinero:

1.- Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/Cte. ($58.843.473=), valor correspondiente al capital insoluto contenido en el Pagaré No. *3690086005*, que se anexó a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el ordinal 1.-, desde el 08 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO.- Diferir la decisión sobre costas procesales a su oportunidad procesal.

TERCERO.- Notificar personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO.- Conceder a la parte demandada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este mandamiento, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y advertirle que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO.- Requerir a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución, conforme lo estipulado en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SEXTO.- Reconocer personería para actuar a la sociedad RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S., quien actúa a través de la Dra. ANDREA CATALINA VELA CARO como APODERADA JUDICIAL de BANCOLOMBIA S.A., en los términos del endoso que le fuera conferido, de conformidad con el artículo 658 del C de Co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 014 HOY 20 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Ejecutivo Singular
Radicación No.:	854104089001-2021-00167
Demandante:	Pablo Enrique Rojas Córdoba
Demandado:	BETA INGENIEROS DE COLOMBIA S.A.S. y otro (CONSORCIO CERRITO 2019)

Asunto

Corresponde resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

La acción

El señor PABLO ENRIQUE ROJAS CÓRDOBA, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de BETA INGENIEROS DE COLOMBIA S.A.S., SERVICIOS LRO S.A.S., quienes son los que conforman el CONSORCIO CERRITO 2019, por la obligación de pagar una suma de dinero contenida en cuatro (4) facturas, y por el pago de los intereses correspondientes.

La competencia

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del CGP, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el domicilio de los demandados, y por el lugar de cumplimento de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del CGP.

De los requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 del CGP.

De la prueba de la existencia de las personas jurídicas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la entidad demandante, así como lo correspondiente a la conformación del Consorcio Cerrito 2019.

Del título ejecutivo.

La obligación que se reclama está contenida en los siguientes títulos valores:

i.- Factura Electrónica No. 1788, con fecha de emisión el 01 de diciembre de 2020, y vencimiento del 11 de diciembre de 2020.

ii.- Factura Electrónica No. 1676, con fecha de emisión el 24 de noviembre de 2020, y vencimiento del 24 de diciembre de 2020.

iii.- Factura Electrónica No. 1629, con fecha de emisión el 19 de noviembre de 2020, y vencimiento del 19 de noviembre de 2020.

iv.- Factura Electrónica No. 1847, con fecha de emisión el 07 de diciembre de 2020, y vencimiento del 17 de diciembre de 2020.

De la lectura integral de los títulos valores adosados con la demanda se extrae que contienen obligaciones claras, expresas, y exigibles, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúnen los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 772 del Código de Comercio, por lo que se librará el mandamiento de pago que corresponda, conforme lo preceptuado en el artículo 431 del CGP.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se ordena requerir a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de PABLO ENRIQUE ROJAS CÓRDOBA, y en contra de las empresas BETA INGENIEROS DE COLOMBIA S.A.S. representada legalmente por Karen Angelica Laverde Cárdenas, y SERVICIOS LRO S.A.S. representada legalmente por LINO RODRÍGUEZ OCHOA, en su condición de integrantes del CONSORCIO CERRITO 2019, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte. ($2.500.000=), valor correspondiente al saldo del capital insoluto contenido en la Factura electrónica No. 1629, que se anexó a la demanda.

1.1.- Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el ordinal 1.-, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 19 de noviembre de 2020.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el ordinal 1.-, desde el 20 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

2.- Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/Cte. ($2.400.000=), valor correspondiente al capital insoluto contenido en la Factura electrónica No. 1676, que se anexó a la demanda.

2.1.- Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el ordinal 2.-, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 24 de noviembre de 2020 hasta el 24 de diciembre de 2020.

2.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el ordinal 2.-, desde el 25 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

3.- Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/Cte. ($4.424.000=), valor correspondiente al capital insoluto contenido en la Factura electrónica No. 1788, que se anexó a la demanda.

3.1.- Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el ordinal 3.-, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 01 de diciembre de 2020 hasta el 11 de diciembre de 2020.

3.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el ordinal 3.-, desde el 12 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

4.- Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/Cte. ($7.672.000=), valor correspondiente al capital insoluto contenido en la Factura electrónica No. 1847, que se anexó a la demanda.

4.1.- Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el ordinal 4.-, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 07 de diciembre de 2020 hasta el 17 de diciembre de 2020.

4.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el ordinal 4.-, desde el 18 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO.- Diferir la decisión sobre costas procesales a su oportunidad procesal.

TERCERO.- Notificar personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO.- Conceder a la parte demandada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este mandamiento, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y advertirle que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO.- Requerir a la parte demandante, para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución, por lo expuesto en la parte resolutiva de esta providencia.

SEXTO.- Reconocer y tener al abogado VÍCTOR HUGO ROA VERA quien se identifica con la C de C No. 74.857.058 y portador de la T. P. No. 172.974 del C S de la J., como apoderado judicial de PABLO ENRIQUE ROJAS CÓRDOBA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 014 HOY 21 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:00 AM..

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Ejecutivo Singular
Radicación No.:	854104089001-2019-00251
Demandante:	IFATA
Demandado:	Jacobo Corredor Maldonado y otro

Incorpórese a las presentes diligencias, el Despacho Comisorio No. 013, procedente del Corregimiento de Paso Cusiana – Tauramena, sin diligenciar, de su contenido póngase en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **014** HOY **21 DE MAYO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Proceso Ejecutivo Mixto
Radicación No.:	854104089001-2015-00259
Demandante:	IFATA
Demandado:	Amelio Arenas Mendoza

Realizado un control de legalidad al presente proceso, encuentra este Despacho que fue remitido del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey, el expediente de la referencia por cuanto mediante providencia del 15 de octubre de 2020, se decretó la terminación del proceso de REORGANIZACIÓN DE PASIVOS No. 2019-00230 por DESISTIMIENTO TÁCITO, procede este Juzgado a avocar conocimiento del mismo y continuar con el trámite correspondiente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso ejecutivo mixto No. 2015-00259, seguido en contra de AMELIO ARENAS MENDOZA, por el Instituto de Fomento Agroempresarial de Tauramena – IFATA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **014** HOY **21 DE MAYO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.:	854104089001-2017-00054
Demandante:	Félix Antonio Monroy Buitrago
Demandado:	Amelio Arenas Mendoza

Realizado un control de legalidad al presente proceso, encuentra este Despacho que fue remitido del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey, el expediente de la referencia por cuanto mediante providencia del 15 de octubre de 2020, se decretó la terminación del proceso de REORGANIZACIÓN DE PASIVOS No. 2019-00230 por DESISTIMIENTO TÁCITO, procede este Juzgado a avocar conocimiento del mismo y continuar con el trámite correspondiente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso ejecutivo singular No. 2017-00054, seguido en contra de AMELIO ARENAS MENDOZA, por FÉLIX ANTONIO MONROY BUITRAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **014** HOY **21 DE MAYO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Ejecutivo Singular
Radicación No.:	854104089001-2018-00304
Demandante:	María Eugenia Rodríguez
Demandado:	Nader Consuelo Rodríguez León

Incorpórese a las presentes diligencias, el contrato de transacción celebrado entre las partes.

Respecto a lo solicitado por la señora apoderada de la parte demandante, se le hace saber que no es procedente hacer el pago de títulos judiciales, al tenor de lo preceptuado por el artículo 447 del Código General del Proceso, según el cual, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará la entrega del dinero al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado, y en el presente proceso no se ha presentado liquidación alguna, y además, visto el contrato de transacción, las partes no sometieron dicho acuerdo a la condición del pago de depósito judicial para terminar el proceso, pues no existe cláusula que expresamente lo indique.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **014** HOY **21 DE MAYO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.:	854104089001-2019-00641
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	José Arialdo Bohórquez Parrales

Incorpórese a las presentes diligencias la constancia de la remisión por correo certificado de la comunicación de notificación personal a la parte demandada, en consecuencia, continúese con la notificación por aviso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **014** HOY **21 DE MAYO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Ejecutivo Singular
Radicación No.:	854104089001-2018-00297
Demandante:	ENERCA S.A. ESP
Demandado:	Deyvis Javier Olarte Pérez

Incorpórese a las presentes diligencias la constancia de la remisión por correo certificado de la comunicación de notificación personal a la parte demandada, en consecuencia, continúese con la notificación por aviso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **014** HOY **21 DE MAYO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Ejecutivo Singular
Radicación No.:	854104089001-2019-00284
Demandante:	IFATA
Demandado:	Juan Alberto Pinzón Lozano y otro

Incorpórese a las presentes diligencias, el anterior memorial presentado por la señora apoderada de la parte demandante, a quien se le indica, que debe estarse a lo ordenado en auto del 20 de febrero de 2020, mediante el cual se dispuso el emplazamiento de la demandada GLORIA INÉS VALERO CASTILLO, por lo que se le solicita, que previo a presentar memoriales al Despacho, haga una revisión exhaustiva del proceso a fin de evitar peticiones sobre las que ya hubo pronunciamiento por parte del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **014** HOY **21 DE MAYO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Ejecutivo Singular
Radicación No.:	854104089001-2020-002236
Demandante:	Mario Alberto Herrera Barrera
Demandado:	José Manuel López Garzón

Incorpórese a las presentes diligencias, el anterior oficio procedente de la SIETT, de su contenido póngase en conocimiento de la parte demadante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **014** HOY **21 DE MAYO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Ejecutivo
Radicación No.:	854104089001-2021-00190
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Faiver Andrés Buitrago Chavita

La acción

Bancolombia S.A., por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de FAIVER ANDRÉS BUITRAGO CHAVITA.

La competencia

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del CGP, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por tratarse del domicilio de la demandada, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.

De los requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que no se reúnen con los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, por cuanto las pretensiones no son claras, respecto a la naturaleza del asunto, ya que, la ejecución con garantía mobiliaria, tiene como objetivo la aprehensión del bien dado en garantía, tal como lo dispone la Ley 1676 de 2013, en cambio el ejecutivo de garantía real tiene como finalidad el pago de la obligación mediante la venta en pública subasta del bien dado en hipoteca o en prenda, aspectos que deberán ser aclarados a fin de proceder a imprimirle el trámite que legalmente le corresponde.

Por lo anterior y al hallarse configurada la causal de inadmisibilidad de la demanda contemplada en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá conforme a lo establecido en el inciso 4 de la mentada disposición.

De ser el caso subsanada la presente demanda en debida forma y se procediera a librar mandamiento de pago, bajo las facultades otorgadas por el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se ordena requerir a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

De la prueba de la existencia de las personas jurídicas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

PRIMERO.- Inadmitir la presente demanda impetrada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de FAIVER ANDRÉS BUITRAGO CHAVITA, al hallarse configurada la causal de inadmisibilidad contemplada por el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas.

TERCERO.- Advertir a la parte demandante que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, se procederá a la admisión o rechazo de la demanda tal y como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Reconocer personería jurídica a la sociedad Resuelve Consultoría Jurídica y Financiera S.A.S., quien actúa a través de la Dra. Andrea Catalina Vela Caro como APODERADA JUDICIAL de Bancolombia S.A., en los términos del endoso que le fuera conferido, de conformidad con el artículo 658 del C de Co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **014** HOY **21 DE MAYO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario